

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3291

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Ganadería.—Deslindes.

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino el deslinde de las vías pecuarias que atraviesan el término de Escarabajosa de Cabezas, he dictado providencia para que dicha operación dé principio el día 13 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, por el sitio de la cotería de Escobar, donde principia la cañada real.

Y en cumplimiento á lo que prescribe el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación general, lo hago saber á todas las personas que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 11 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en aprobar el adjunto reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, formado en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de Mi decreto de 1.º del mes actual.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REGLAMENTO

del

Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de los asuntos económico-administrativos se ajustará, en cada ramo de la Hacienda pública, á las instrucciones y reglamentos respectivos, hasta que exista un acto administrativo que determine responsabilidad ó niegue un derecho.

Las reclamaciones contra dichos actos y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, se ajustarán á lo dispuesto en este reglamento, y se tramitarán y resolverán conforme á sus preceptos.

Art. 2.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Hacienda ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que vayan acompañadas de documento bastante que acredite haberse agotado la vía gubernativa, bien en la forma sumaria que autoriza el Real decreto de 26 de Marzo de 1886, bien por haber recaído una resolución firme dictada por Autoridad competente, conforme á las prescripciones de este reglamento.

Art. 3.º En ninguno de los procedimientos á que se contrae este reglamento podrá haber más de dos instancias ó grados.

La resolución que se dicte en apelación, bien por el Ministro, bien por los Directores, en los asuntos cuyo conocimiento les compete, terminará la vía gubernativa.

Art. 4.º La resolución en primera instancia de las reclamaciones que se tramiten conforme á este reglamento, corresponderá: á los Delegados de Hacienda, como Autoridades económicas superiores en las provincias; á las Juntas administrativas que establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852; á las Juntas arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, y á los Directores ó Jefes superiores de los Centros generales en los asuntos propios de la Administración central.

La resolución de las apelaciones y de los demás recursos extraordinarios compete al Ministro ó á los Directores, según los casos. La tramitación de estos asuntos cuando no se halle atri-

buida especialmente á la Subsecretaría, corresponderá á los Centros directivos, aunque la resolución esté reservada al Ministro.

Art. 5.º No podrá exceder de seis meses el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente ó se presente la apelación hasta aquel en que termine la instancia respectiva.

Cuando el interesado dejase de presentar los documentos exigidos como necesarios para la resolución del expediente ó no instase su resolución durante el expresado plazo, se dará por terminado aquél y se mandará pasar al Archivo.

Art. 6.º Siempre que un interesado en cualquier expediente no terminado desista de su pretensión por medio de instancia extendida en papel del timbre correspondiente, el Jefe de la dependencia acordará en aquél que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido en la misma fecha, á no ser que el Estado tenga interés en su continuación.

Art. 7.º Ninguna reclamación económico administrativa dejará de cursarse ni de resolverse á pretexto de duda ó de oscuridad en las disposiciones que le sean aplicables. En tales casos, una vez resuelto el que motive la reclamación, sin que respecto al mismo produzca resultado ulterior el acuerdo, podrán elevarse al Ministro de Hacienda las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal ó reglamentario que se haya encontrado confuso, oscuro ó deficiente.

Art. 8.º Aun cuando se promueva reclamación contra un acto administrativo, no se suspenderá la ejecución de éste con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidados, recargos ó multas. No se detendrá tampoco la sustanciación de las reclamaciones en cualquiera instancia por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se le adeude.

Las cantidades que en virtud de los expresados actos administrativos ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su importe será desde luego devuelto, considerándosele como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro efectúe el pago.

Si por tratarse de contribuciones, rentas, impuestos ó conceptos extinguidos, ó por no existir ingresos bastantes que aménorar, hubiera imposibilidad material de llevar á cabo la devolución, se consultará el caso al Ministerio por conducto del Centro respectivo, á fin de que pueda autorizarse á éste para que en el primer presupuesto que se redacte se consigne el crédito necesario y pueda llevarse á efecto el pago de la obligación.

Cuando se trate de hacer efectivos ingresos por derechos de la renta de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia, si la Administración tiene en su poder las mercancías objeto de la controversia. También podrá suspenderse la ejecución del acuerdo administrativo ó fallo de primera instancia cuando el importe de la multa ó cantidad controvertida llegue á 10.000 pesetas ó exceda de esta cifra, y siempre que se cumplan las formalidades que determina el apéndice núm. 19 de las vigentes Ordenanzas.

Estas suspensiones las acordará el Delegado de Hacienda, á propuesta del Administrador de la Aduana.

Art. 9.º No procederá la distribución de las multas ni la entrega de lo que á partícipes corresponda mientras no sean firmes y ejecutorias las resoluciones que impongan las penalidades, por haber transcurrido los plazos establecidos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, ó por haber sido absuelta la Administración de las demandas que en cada caso se entablen contra ella.

Art. 10.º Será circunstancia indispensable para solicitar la condonación de una multa el que se haya hecho firme en vía gubernativa el fallo que la impuso y que el interesado renuncie por modo expreso en su solicitud á utilizar el recurso contencioso administrativo.

Art. 11.º No prosperará ninguna reclamación sobre condonación de multa cuando se interponga después de transcurrido un mes desde la fecha en que se hubiere notificado al interesado la imposición de aquélla en resolución firme y ejecutoria.

Art. 12.º Los fallos ó resoluciones de primera instancia que recaigan en las reclamaciones económico administrativas, siempre que en ellos se acceda en todo ó en parte, á la pretensión del reclamante, se notificarán al Inter-

ventor general de la Administración del Estado ó al Interventor de la provincia, para que, en nombre de la Administración, puedan promover el recurso de apelación en los mismos términos que los particulares.

Cuando las expresadas resoluciones se dicten en asuntos del ramo de Aduanas ó de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria, se hará la notificación al segundo Jefe de la Aduana, el cual deberá intentar los recursos procedentes.

Art. 13. Las infracciones de los preceptos contenidos en este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y en el caso de reiterada reincidencia, darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

Art. 14. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Siempre que resulte de un expediente que por algún funcionario se ha dictado ó acordado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusables alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar, conforme al art. 369 del Código penal.

Art. 16. En los quince primeros días de cada año elevarán al Ministerio de Hacienda los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales del ramo, encargadas de tramitar las reclamaciones económico-administrativas, un estado expresivo de los expedientes de esta clase ingresados durante el año anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. El Ministerio remitirá estos datos, antes de 1.º de Febrero, á la Presidencia del Consejo de Ministros, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 17. En vista del número de expedientes en tramitación que por cada dependencia acusen los expresados estados, el Ministro de Hacienda señalará un plazo, dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

CAPÍTULO II

DE LOS RECLAMANTES Y SUS APODERADOS

Art. 18. Pueden promover reclamaciones sobre asuntos de la Administración económica: los interesados que estén en el ejercicio de los derechos civiles; los que acrediten ser representantes legítimos de los que se hallen en este caso, y las personas que legalmente representen á las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, justificándolo en debida forma.

Dichos interesados y representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de apoderado que á su vez se encuentre en el uso de los derechos civiles.

Art. 19. El poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho; será precisa su legalización si ha de surtir efecto fuera del territorio del Colegio á que corresponda el Notario autorizante, y se acompañará á la primera solicitud que no aparezca firmada por el interesado. Sin dicha presentación no se dará curso á las reclamaciones; pero en las que deban interponerse en términos perentorios, no perjudicará la insuficiencia ni la falta de aquel documento para el efecto de tener por presentada la instancia, debiendo con-

cederse un plazo prudencial al interesado para subsanar la omisión padecida.

Art. 20. Todos los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado cuando hayan de surtir efecto en las oficinas provinciales.

Cuando los poderes se presenten en las dependencias de la Administración central y ocurran dudas sobre la suficiencia de los mismos, y siempre que se trate de hacer efectivo algún crédito ó se considere necesario, serán bastanteados por la Dirección general de lo Contencioso ó por el Abogado del Estado adscrito á la oficina correspondiente.

Art. 21. La aceptación del poder se presume por el hecho de hacer uso de él el mandatario, y obliga al mandante ante la Administración, mientras no conste de una manera expresa en el expediente la revocación de aquél. Las notificaciones, incluso las de providencias definitivas y demás diligencias, se harán al apoderado, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas el poderdante, y sin que sea posible que se entiendan con éste, á menos que aquél hubiese cesado en su encargo y constase ó se hiciese constar así en el expediente. Sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna de que sea declarado responsable el mandante, naciendo la obligación para éste desde la fecha en que se notifica la resolución al mandatario.

Art. 22. Los poderes, no siendo especiales, podrán desglosarse de los expedientes en cualquier tiempo, dejando en su lugar el interesado copia de los mismos en la propia forma que para los demás documentos establece el párrafo primero del art. 28.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS QUE HAN DE CONTENER LAS RECLAMACIONES

Art. 23. Las instancias y todos los documentos que se presenten á la Administración deberán estar extendidos en papel del timbre que corresponda.

En otro caso, quedarán sin curso, bajo la responsabilidad de los empleados que los reciban; pero es obligación de éstos advertírsele á los interesados para que puedan subsanar la falta observada.

Art. 24. La primera reclamación en cada asunto expresará, necesariamente, el domicilio del reclamante ó de su apoderado, para que uno ú otro puedan recibir las notificaciones.

Se entiende por domicilio legal del interesado el que se consigne en dicha primera instancia, mientras no se acredite el cambio de aquél por medio de escrito ó de comparecencia personal, que se consignará en el expediente.

La falta de designación del domicilio en la primera solicitud deberá subsanarse por el encargado del Registro, consignándolo con relación á la cédula y manifestaciones del que presente el documento.

Art. 25. En las reclamaciones económico-administrativas serán expuestos con claridad y precisión los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición correspondiente, no debiendo referirse aquéllas más que á un solo asunto, ó á varios cuando sean conexos.

El reclamante será advertido por la Administración, cuando en una instancia formule varias reclamaciones que deban tramitarse separadamente, de que el curso de éstas queda en suspenso hasta que por separado se presenten las solicitudes necesarias.

Art. 26. No serán admitidas las

reclamaciones colectivas, excepto en los casos siguientes:

1.º Cuando se formulen por Corporaciones ó por individuos que hayan pertenecido á ellas y la solicitud se entable á nombre de las mismas.

2.º Cuando tengan por objeto denunciar abusos, ocultaciones ó defraudaciones en perjuicio de la Hacienda, y, en general, toda clase de hechos de interés público.

3.º Cuando se trate de varios interesados que ostenten un mismo derecho, hayan sido lesionados por un mismo acto administrativo y hagan uso de las mismas excepciones.

Art. 27. La reclamación económico-administrativa debe ir acompañada de los documentos en que funden su derecho los interesados, y si éstos no los tuviesen á su disposición ó quisiesen utilizar otros medios para justificar su solicitud, lo manifestarán en el mismo escrito, haciendo relación de las pruebas que se proponen aducir, y designando el lugar donde obren.

Los documentos pueden presentarse originales ó por copia. Cuando se trate de copias simples, se hará el cotejo con sus originales, diligencia que extenderá y firmará el Jefe ú Oficial del Negociado, devolviéndose al interesado el documento original.

Para que la diligencia de cotejo pueda surtir efecto fuera de la oficina que la verificó, deberá llevar el V.º B.º del Jefe de la dependencia.

Art. 28. Cuando un interesado reclame los documentos originales que haya presentado unidos á alguna solicitud y acompañe copia de los mismos extendida en papel del timbre que corresponda, se cotejará ésta por el Negociado en que radique el expediente, y hallándola conforme con los originales, se devolverán éstos bajo recibo, que, con la copia, quedará en lugar de los documentos devueltos.

El Jefe del Centro podrá, sin embargo, negar la devolución de documentos originales cuando, á su juicio, existan razones que así lo aconsejen.

Para que la Dirección general de Clases pasivas pueda acordar la devolución de partidas ó actas de nacimiento, matrimonio ó defunción, así como de testamentos ó informaciones judiciales, deberá quedar unido al expediente un testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE EXPEDIENTES

Art. 29. En todas las dependencias de la Administración de la Hacienda pública se llevará un registro general, en el que se inscribirán las reclamaciones y su tramitación hasta que se ultimen los expedientes.

Art. 30. De toda exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó llegue á ella por correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general dentro de las veinticuatro horas siguientes, expresando el domicilio del interesado, si constare en la solicitud ó exposición presentada.

En el mismo día en que se haga el asiento pasarán los documentos á la dependencia ó Negociado respectivo, que acusará su recibo al Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro anotará también en todos los documentos la fecha en que los reciba y el número ó signo que los relacione con aquél, autorizando la anotación con el sello de entrada.

La salida se hará también constar por medio de otro sello que, como el de entrada, estampe cada día la fecha correspondiente, prescindiendo de la que lleven los documentos.

Art. 32. Las reclamaciones se presentarán en el Registro general de la oficina ante que se deduzcan, acompañando á toda solicitud la cédula personal.

De ésta se tomará razón al pié de la instancia por el encargado del Registro, consignando su número, fecha y clase, la Autoridad que la ha expedido y el domicilio del peticionario.

Art. 33. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar su cédula, bastando que expresen en el comienzo del escrito la clase, número, punto y fecha de expedición.

Art. 34. No se acompañará la cédula á las reclamaciones que en nombre de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos presenten sus respectivos Presidentes; pero si dichas Corporaciones reclaman por medio de apoderado, éste deberá exhibirla.

Respecto de Asociaciones y demás entidades jurídicas, se acompañará la cédula de su Presidente ó Gerente.

Art. 35. El que presente una instancia ó documento podrá exigir del Registro general correspondiente un recibo que exprese la materia sobre que aquéllos versen, el número de entrada en la oficina y la fecha de su presentación.

Art. 36. También podrá exigir del Registro general, el que sea parte interesada en una reclamación, que se le dé á conocer el curso y tramitación de la misma.

CAPÍTULO V

DE LOS DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER Y SUSTANCIAR RECLAMACIONES

Art. 37. Son días hábiles para interponer y sustanciar las reclamaciones económico-administrativas todos los del año, excepto los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina los días exceptuados; pero esta habilitación no producirá efecto respecto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 38. Los plazos señalados por días se entenderán de días hábiles, y los designados por meses, de días naturales, á razón de treinta por cada mes, si bien cuando aquéllos terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primer hábil siguiente.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Art. 39. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado, y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes dentro del plazo máximo de quince días.

El oficio de notificación deberá contener la providencia ó acuerdo integrado, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ante la cual se han de presentar, y el término para interponerlos, entendiéndose que esto no será obstáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Se hará constar, además por diligencia la fecha en que tiene lugar la notificación, poniendo su firma el funcionario que la verifique y la persona ó representantes de la Corporación con quien se entienda aquélla.

Si el interesado no supiera ó no quisiera firmar, lo harán dos testigos presenciales.

Sin este requisito no se tendrá por bien hecha la notificación, ni producirá efecto, á no ser que la parte, dando-

se por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso que proceda.

Art. 40. Hará la notificación un Oficial, aspirante ó subalterno de la dependencia respectiva, entregando al notificado el oficio que transcriba la providencia dictada con los requisitos expresados en el artículo anterior, y consignándolo por medio de diligencia que debe suscribir con la parte interesada.

Quando la notificación se verifique por Autoridad intermedia, el interesado firmará el recibo en el oficio de remisión, que, así requisitado, será devuelto á la oficina de que proceda.

Las diligencias de notificación y los oficios equivalentes serán unidos al expediente de su razón.

Art. 41. La notificación se intentará en el domicilio del interesado dentro de los ocho días siguientes al del acuerdo.

Si interviniera Autoridad intermedia, se entenderá inteutada aquélla en la fecha que sea remitido el oficio de notificación á dicha Autoridad, la cual, por su parte, deberá darle curso en el término de tercero día.

Art. 42. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio, se hará constar por medio de célula duplicada, expresando en ella:

1.º El expediente de que se trata.
2.º El nombre de la persona á quien deba hacerse la notificación y los motivos por los cuales se verifica en esta forma; y

3.º La hora en que ha sido buscada y no encontrada en su domicilio dicha persona, y la firma del empleado notificante.

Art. 43. Un ejemplar de dicha cédula y el oficio de referencia serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuese habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibe el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada, y la obligación que aquella contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero.

Esta diligencia será firmada por el funcionario actuante y por la persona que hubiere recibido la cédula. Si no supiese ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo, y si no quisiese firmar, ni presentar testigos, firmarán otros dos que serán requeridos al efecto.

Art. 44. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente, ó cuando se ignore su paradero por cualquier motivo, se publicará la providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y será además remitida al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos, que hará fijar en las puertas de la Casa Consistorial, acto del cual dará cuenta á la Autoridad que haya dictado la providencia dentro de tercero día.

Art. 45. Las notificaciones á los Ayuntamientos de los acuerdos ó providencias que afecten en cualquiera instancia á sus reclamaciones se harán á sus apoderados en la capital si lo tuviesen acreditado, y en otro caso, se

dirigirán las comunicaciones á los Alcaldes Presidentes, exigiéndoles acuse de recibo de ellas, sin perjuicio de hacer insertar en el primer número del *Boletín oficial* de la provincia un extracto de dichas resoluciones.

En todo caso se considerará hecha la notificación administrativa y correrá el plazo para apelar transcurridos ocho días desde la publicación en el *Boletín* dentro de los cuales la Corporación municipal ha de celebrar necesariamente sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de la ley Municipal.

CAPÍTULO VII

DE LAS OFICINAS ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS RECLAMACIONES

Art. 46. La tramitación de las reclamaciones económico administrativas corresponde:

a) A las dependencias del ramo en las provincias, cuando se interpongan contra actos de la Administración económica provincial.

b) A las Direcciones generales ó Centros superiores del Ministerio, cuando tengan por objeto la declaración ó reconocimiento de un derecho en asuntos propios de la Administración central, ó cuando revistan el carácter de apelación contra la resolución de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, por las Juntas administrativas á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y por las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra.

c) A la Subsecretaría, cuando se promuevan enalzada de las resoluciones de primera instancia dictadas por los Directores generales.

Art. 47. En las dependencias de la administración provincial, los Oficiales ó Jefes de los respectivos Negociados propondrán y ejecutarán los acuerdos de trámite, unirán á los expedientes, por el orden de fechas con que sean presentados, las instancias, documentos y minutas que los integren, numerando todos los folios, y, por último, formularán el correspondiente proyecto de resolución definitiva.

Los Jefes de las dependencias acordarán las providencias de trámite, aceptando ó no las que propongan los Negociados, y prestarán su conformidad ó consignarán su parecer contrario á los proyectos de resolución definitiva.

Art. 48. En las dependencias de la Administración central podrán los Directores delegar la facultad de dictar los acuerdos ó providencias de trámite en el Subdirector primero ó segundo Jefe cuando les corresponda la resolución definitiva del asunto.

En los expedientes que haya de resolver el Ministro, emitirán informe los Jefes de Sección de los Centros directivos, y los Directores generales consignarán su conformidad ó su opinión contraria.

Art. 49. Los trámites que procedan en los expedientes de Ministerio se acordarán por el Subsecretario, excepto los que tengan por objeto oír al Consejo de Estado en pleno, ó en una ó en varias de sus Secciones, á la Junta de edificios públicos y de la Moneda y á la Junta de Aranceles y Valoraciones, que siempre se acordarán por el Ministro.

En los expedientes que hayan de resolver los Directores, los acuerdos de trámite serán acordados por éstos ó por los Subdirectores primeros ó segundos Jefes, cuando se hubiere delegado en ellos esta facultad.

Siempre que se trate de pedir infor-

me á otro Centro directivo, el acuerdo será adoptado por el Director general ó Jefe superior del ramo.

Art. 50. No se propondrá trámite alguno en los expedientes que no sea preceptivo por ley ó reglamento, y en este caso, se citará la disposición que así lo ordene.

Art. 51. Los Jefes de los Centros cuidarán de no poner al acuerdo del Ministro ningún expediente en que sea trámite reglamentario que informe otra oficina general del Ministerio, sin que previamente se haya cumplido este requisito.

Al efecto se tendrá en cuenta:

1.º Que debe oírse á la Dirección del Tesoro antes de fijar en el pliego de condiciones de todos los contratos por servicios públicos que haya de celebrar el Estado, las referentes al pago, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre de 1879.

2.º Que debe informar la Dirección de lo Contencioso en los casos que determinan los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, el 1.º del de 23 del mismo mes y el 5.º del de 8 de Mayo de 1891.

3.º Que la Intervención general ha de informar en los expedientes citados en el art. 52 de la ley de 25 de Junio de 1870, el 2.º del Real decreto de 7 de Enero de 1874, el 5.º del de 12 de Abril de 1881, el 6.º del de 8 de Mayo de 1891 y el 25 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad puesto en vigor por el 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 52. En los proyectos de resolución definitiva que se formulen, así en la Administración central como en la provincial, se consignarán en los necesarios resultandos los hechos que motivan el expediente; se expresarán las disposiciones legales vistas ó consultadas, y se aplicarán éstas en los correspondientes considerandos al caso de que se trate, para deducir la resolución que proceda y se proponga.

CAPÍTULO VIII

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

Art. 53. Son Autoridades competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los Delegados de Hacienda en las provincias.

b) Los Directores generales del Ministerio.

c) El Ministro de Hacienda.

Art. 54. Los Delegados de Hacienda conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos dictados por los Jefes de las dependencias provinciales, ó por los demás organismos de la Administración económica provincial, cuya cuantía no exceda de 1.500 pesetas.

2.º En primera instancia, todas las demás reclamaciones de igual índole, cuya cuantía exceda de dicha cantidad ó sea inestimable.

Art. 55. Se exceptúan del conocimiento de los Delegados de Hacienda los expedientes de contrabando y defraudación á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852, de los cuales continuarán conociendo en única ó primera instancia, con arreglo á la cuantía determinada en el artículo anterior, las Juntas administrativas actualmente establecidas.

Asimismo continuarán entendiendo en única ó primera instancia según que la cuantía de la reclamación no exceda de 250 pesetas, ó sea superior

á esta cantidad, las Juntas arbitrales de Aduanas de las provincias Vascongadas y Navarra en los asuntos de dicha renta, y los Administradores especiales de las mismas provincias en los demás ramos directamente administrados por la Hacienda.

Art. 56. Los Directores generales del Ministerio conocerán y resolverán:

1.º En única instancia, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se interpongan contra los actos ó acuerdos administrativos de las dependencias subalternas centrales, cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual naturaleza, cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas; ó sea inestimable, y las que se promuevan en asuntos propios de la Administración central, reservados por las instrucciones y reglamentos á los Centros superiores del Ministerio.

3.º En segunda instancia, los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación y Juntas arbitrales y Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra, en expedientes cuya cuantía no exceda de 8.000 pesetas.

Art. 57. El Ministro de Hacienda resolverá:

1.º En única instancia, los asuntos que por disposición de ley ó del Real decreto de 23 de Marzo de 1886 le están especialmente atribuidos.

2.º En segunda instancia, los recursos de alzada que se interpongan, así por los particulares como por la representación fiscal, contra las resoluciones de primera instancia dictadas por los Delegados de Hacienda, Juntas administrativas de contrabando y defraudación, las arbitrales de Aduanas y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra; en expedientes cuya cuantía exceda de 8.000 pesetas ó sea inestimable, y los que se promuevan contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales.

Art. 58. Contra las resoluciones de única y de segunda instancia, que tendrán el carácter de definitivas á los efectos de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, solo podrá utilizarse por los interesados y por la Administración, en la forma y plazos que la misma establece, el recurso contencioso-administrativo cuando las expresadas resoluciones reunan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de dicha ley.

Se exceptúan, sin embargo, las resoluciones de única instancia que dicten los Delegados de Hacienda y las Juntas arbitrales de las provincias Vascongadas y Navarra en cuestiones que versen sobre calificación de mercancías, interpretación de Aranceles ó validez ó nulidad de los certificados de origen, revistan ó no el carácter de faltas. Para que dichas resoluciones causen estado en la vía gubernativa, habrán de obtener la confirmación del Centro superior del ramo.

Art. 59. Cuando se trate de fijar la cuantía de las reclamaciones se atenderá á la cantidad principal que constituya su objeto, sin tomar en cuenta recargos, costas, ni otra clase de responsabilidades.

CAPÍTULO IX

DEL PROCEDIMIENTO EN ÚNICA Ó PRIMERA INSTANCIA

Art. 60. La tramitación de los expedientes que hayan de resolverse en

única ó primera instancia se ajustará á las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 61. Recibida que sea la reclamación en la dependencia encargada de tramitarla, se unirá á ella, pidiéndolo en su caso á la oficina en que se halle, el expediente ó documento donde se hubiere dictado el acto ó acuerdo administrativo contra el cual se reclama.

Art. 62. La primera solicitud y los documentos que á ella acompañe el interesado serán extractados en el plazo de ocho días, ó en el de quince si se hubiese de extractar también algún expediente.

En las dependencias de la Administración provincial se podrá prescindir del extracto, uniendo á la solicitud, por medio de la oportuna diligencia, todos los documentos y antecedentes en el plazo primeramente citado.

Art. 63. Si el reclamante presentara pruebas para justificar su derecho ó se hicieran éstas precisas á juicio del funcionario instructor del expediente, así como cuando sea indispensable el cotejo ó compulsión de algún documento, el Jefe que dirija la tramitación, á propuesta de aquél, dispondrá que se practiquen, señalando al efecto un plazo que no podrá exceder de veinte días.

Si por la naturaleza del asunto fuera indispensable que se emitiera algún informe ó se hiciera un reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá y practicará esta prueba, con audiencia de la parte interesada, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

En el caso de que algunas de las pruebas acordadas se hicieran imposibles por causas ó accidentes de fuerza mayor, ajenos á la acción administrativa ó á la voluntad de los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impidan.

Siempre que se trate de calificación ó de clasificación de mercancías, se acompañará una muestra cerrada y sellada, autorizada por el Vista actuario, por el Administrador de Aduanas y por el consignatario ó agente que haya intervenido en el despacho.

Art. 64. Si se estimase que la resolución del asunto pudiera afectar á un tercero, se dará audiencia á éste durante el término de cinco días, en que tendrá de manifiesto lo actuado, á fin de que pueda alegar lo que estime conveniente.

Art. 65. Terminado el expediente, se pondrá de manifiesto á los interesados para que en el plazo de diez días aleguen y presenten los documentos ó justificaciones que consideren oportunos. Con alegación ó sin ella, transcurrido dicho plazo, se emitirá informe en el improrrogable de quince días, formulando la propuesta de resolución, y se hará entrega del expediente á la Autoridad que la haya de dictar. Si dicha autoridad acordara la ampliación de las actuaciones ó que emita informe alguna otra dependencia, el plazo para afectarlo no podrá exceder de otros quince días.

Art. 66. Los acuerdos de trámite se dictarán por el Jefe que dirija la tramitación en el plazo de tres días, y en el de quince prestará su conformidad ó consignará su parecer contrario á la propuesta de resolución definitiva, y presentará al despacho el expediente. La resolución de éste se dictará en otro plazo igual desde la fecha del último informe.

Art. 67. Todo acuerdo se pondrá en ejecución dentro del plazo de tres

días, y en el de quince se dejarán hechas las notificaciones.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 68. De las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas en expedientes cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas y de las que adopten las Juntas arbitrales y los Administradores especiales de las provincias Vascongadas y Navarra en asuntos cuya cuantía sea superior á 250 pesetas, podrá apelarse ante los Directores generales del Ministerio ó el Ministro de Hacienda, según lo determinado en los artículos 56 y 57, en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

También podrá utilizarse el recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda contra las resoluciones de primera instancia de los Directores generales, siempre que se interponga en el citado plazo.

Art. 69. El escrito de apelación habrá de presentarse á la Autoridad que hubiera dictado la resolución que lo motive, y dirigirse á aquella á quien corresponda resolverlo.

Art. 70. En el caso de haber sido parte en el expediente un tercero que se haya opuesto á la pretensión del apelante, éste acompañará una copia del recurso, que será entregada á aquél, para que en el plazo de cinco días pueda alegar lo que estime conveniente ante la Autoridad que conozca de la apelación.

Art. 71. Cuando ésta se interponga directamente ante el Ministro ó ante algún Director general, se reclamará el expediente de referencia dentro del plazo de ocho días, debiendo remitirlo en otro plazo igual, á contar desde la fecha en que reciba la comunicación oportuna, la Autoridad que hubiera dictado el fallo.

Si el recurso se interpusiera ante la misma Autoridad que dictó la resolución apelada, se elevará el recurso, en unión del expediente, á la superior, en el plazo de los ocho días siguientes al de su presentación.

Tanto en uno como en otro caso, la Autoridad remitente hará constar en el oficio de envío que tiene adoptadas las disposiciones convenientes para el cumplimiento del acuerdo apelado, y que su ejecución está realizada ó en condiciones de poderse realizar, no siendo, por tanto, obstáculo para ello la remisión del expediente de referencia.

Art. 72. Recibido el expediente en la dependencia respectiva, se procederá á su extracto en el plazo de quince días, y en otro plazo igual se redactará el informe, proponiendo resolución definitiva.

Art. 73. Si para emitir dicho informe se considerase indispensable practicar alguna prueba ó reclamar nuevos documentos ó antecedentes, bien por que no se hubieran tenido en cuenta en la primera instancia, ó porque lo solicite el interesado en el recurso de alzada, se acordará así, á propuesta del Negociado, y el término para llevarlo á efecto será de veinte días.

Si las pruebas acordadas no pudieran realizarse por causa ó accidente de fuerza mayor, ajeno á la acción administrativa ó á la voluntad del interesado, se hará constar en el expediente y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que lo impedian.

Practicadas las pruebas en el plazo señalado, se hará el extracto de ellas

en el expediente, y se pondrá éste de manifiesto al interesado, según lo dispuesto en el art. 65, procediendo después con arreglo á lo dispuesto en el anterior artículo.

Art. 74. Cuando la resolución del expediente corresponda al Ministro, podrá reclamar los informes que estime convenientes, y el término para emitirlos no podrá exceder de un mes. Si fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos lo evacuarán en el término de dos meses.

Art. 75. La resolución del recurso se dictará por la Autoridad á quien corresponda dentro de los quince días siguientes al del último informe.

Art. 76. Dictada la resolución definitiva de segunda instancia, se comunicará por la Subsecretaría ó Dirección, según los casos, á la Autoridad que haya de ejecutarla, en el plazo de quince días, devolviéndole el expediente de primera instancia.

Art. 77. Las resoluciones de segunda instancia serán ejecutadas y notificadas en los mismos plazos señalados para las de primera instancia.

CAPÍTULO XI

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 78. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí, de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquiera situación en que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas cuando dos Autoridades pretendan conocer del mismo asunto, y negativas cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 79. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, pueden proponer las competencias en los cinco días siguientes al en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 80. En ningún caso podrán los Delegados de Hacienda suscitar competencias á los Directores generales del Ministerio.

Art. 81. El Delegado de Hacienda que estimase pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoya.

Desde el momento en que se suscite la competencia, se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 82. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio.

Si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber al interesado dentro del plazo de cinco días.

Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Cuando la Autoridad requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así y lo comunicará en el término de quince días al interesado.

Si insistiese, se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también á la otra Autoridad, para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependan dentro de un plazo de otros

cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 83. En las competencias negativas, la Autoridad que quiera declinar el conocimiento de un asunto lo hará saber á aquella á quien crea competente y al interesado, para que en el término de quinto día aleguen lo que se les ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones continuara considerándose incompetente, lo providenciará así y lo comunicará á la Autoridad en quien estime que reside la competencia y al reclamante.

Art. 84. Si la Autoridad á quien se someta el asunto entendiese también que no es competente, lo participará sin más trámite á la inhibida, y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia.

Art. 85. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se admitirán á los interesados en el plazo de quince días, contados desde el en que se les notificó la cuestión de competencia, las alegaciones que presenten.

La Autoridad á quien corresponda resolver la competencia dictará dentro de quince días resolución definitiva, que causará estado.

Art. 86. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Delegados de Hacienda serán resueltas por el Director general del ramo á que pertenezca el asunto de que se trate.

Art. 87. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí los Directores generales ó Jefes superiores del Ministerio, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministro de Hacienda.

Art. 88. En las competencias que se tramiten en las oficinas provinciales se oirá siempre al Abogado del Estado, y en las que se tramiten en los Centros superiores, á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 89. Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, una de las cuales dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con la siguiente modificación:

En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 90. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 91. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO XII

DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES

Art. 92. Se consideran incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, forma de presentar las reclamaciones, plazos para promoverlas ó entablar los recursos, negativa ó demora en darles curso, admisión de pruebas, y, en general, todas aquellas que se relacionen con el asunto principal ó la validez del procedimiento.

Art. 93. Los Jefes de las dependencias que tramiten los expedientes

rechazarán de plano los incidentes que no se hallen comprendidos en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior. Contra este acuerdo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al tiempo de resolver el recurso de apelación sobre el fondo del asunto y, en todo caso, promoverse el recurso de queja correspondiente.

Art. 94. Siempre que la cuestión que se suscite por los interesados sea de las comprendidas en el art. 92, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 95. Cuando se suscite el incidente sobre una cuestión que requiera resolución previa para continuar tramitándose el asunto principal, ó cuando por la índole de aquel pueda embarazarse la marcha de éste ó producirse la nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la tramitación del expediente la suspenderá hasta que termine el incidente promovido.

En los demás casos se tramitarán y resolverán los incidentes juntamente con el asunto principal.

Art. 96. La tramitación de los incidentes á que se refiere el caso primero del artículo anterior se ajustará también á las reglas del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, pero se limitarán los términos en ellas establecidos á la mitad del plazo señalado para cada trámite.

Art. 97. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación de éste, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa habientes para que puedan comparecer, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 5.º de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en éste otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa habientes del fallecido que no sean los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrariase las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en los casos en que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquier otra razón atendible, convenga la suspensión del procedimiento.

En este caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni de dos si lo hubiera tenido fuera de ella.

El tiempo en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contará para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 5.º

Art. 98. Las cuestiones de personalidad á que diere lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes,

CAPÍTULO XIII

DEL RECURSO DE QUEJA

Art. 99. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico-administrativas, ó de que éstas se tramiten con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Este recurso se sustanciará y resolverá por el superior jerárquico del funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 100. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez del procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Los recursos de queja que se encuentren en estos casos serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se interpongan.

Art. 101. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 102. Presentado el recurso de queja ante el Jefe superior inmediato del funcionario ó de los funcionarios contra quienes se dirija, se remitirá á informe de éstos, concediéndoles al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si el envío de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de quince días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución dentro de otros quince días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 103. El acuerdo que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará siempre la formación del expediente gubernativo dispuesto en el art. 114, y anulará el trámite ó los trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía gubernativa en cuanto á este incidente, sin ulterior recurso.

Art. 104. Los recursos extraordinarios de queja serán tramitados por el funcionario que en cada caso designe la Autoridad ante quien se deduzcan, y que habrá de tener igual ó superior categoría á la de aquel contra quien se dirija la queja.

CAPÍTULO XIV

DEL RECURSO DE NULIDAD

Art. 105. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de única ó segunda instancia, en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 106. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de una manera expresa á interponer el recurso contencioso administrativo.

Art. 107. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne. El recurso se resolverá por el Ministro de Hacienda, en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones de los Directores generales, y por éstos cuando se interponga con motivo de resoluciones de los Delegados de Hacienda y de los organismos de la Administración provincial.

Art. 108. El Interventor general de la Administración del Estado y los interventores de Hacienda en las provincias serán los encargados de interponer estos recursos en nombre de la Hacienda.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Art. 109. El recurso contencioso administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 110. El término para interponer los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente á la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si el interesado residiere en las posesiones españolas del Gófo de Guinea.

El plazo para que la administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

CAPÍTULO XVI

DE LA CONDONACIÓN DE MULTAS

Art. 111. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo impuesto por las dependencias de la Hacienda pública, la solicitará en instancia dirigida al Ministro.

Art. 112. Los Directores generales, en concepto de Jefes de Sección del Ministerio, tramitarán dichas reclamaciones y consultarán al Ministro la concesión ó denegación de la gracia solicitada.

Art. 113. Contra las resoluciones que se dicten en los expedientes de condonación de multas, no se dará recurso de ninguna clase.

CAPÍTULO XVII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS

Art. 114. Siempre que las Autoridades llamadas á resolver los expedientes observen demora en la tramitación de éstos ó infracción del procedimiento, dispondrán que se forme expediente gubernativo contra los funcionarios responsables de las indicadas faltas.

Igual disposición adoptarán cuando la demora ó las infracciones se conozcan por virtud de los recursos extraordinarios de queja que interpongan los interesados, y siempre que se trate de corregir faltas de cualquier naturaleza

cometidas por los funcionarios de Hacienda.

Art. 115. El expediente gubernativo se instruirá por el Jefe inmediato del funcionario contra quien se dirija, y con sujeción á las reglas contenidas en la disposición 13.ª del reglamento de la Inspección general de la Hacienda pública de esta fecha.

Cuando las faltas sean descubiertas en actos de visita, los expedientes serán intruidos por los funcionarios de la Inspección general.

Art. 116. Las infracciones á que se refieren los artículos 13 y 14, y en general todas las faltas que cometan los funcionarios de Hacienda, no organizados por disposiciones especiales, se castigarán según la importancia y gravedad de aquellas, imponiendo las correcciones disciplinarias siguientes:

- Apercibimiento.
- Suspensión de sueldo por quince días.
- Suspensión de sueldo por un mes.
- Separación definitiva del servicio.

Art. 117. Las correcciones señaladas con las letras (a) y (b) serán impuestas por los Delegados de Hacienda, cuando se hayan de aplicar á funcionarios de la Administración provincial que no tengan el carácter de Jefes de dependencia; por los Directores generales y el Subsecretario respectivamente, si se tratase de Jefes de las dependencias provinciales ó funcionarios de la Administración central de categoría inferior á la de Jefe de Administración, y por el Ministro de Hacienda, cuando hubieren de recaer en funcionarios nombrados por Real decreto.

Art. 118. Las correcciones señaladas con las letras (c) y (d) serán impuestas siempre por el Ministro de Hacienda.

Art. 119. En casos excepcionales en que lo exigiere la conveniencia del servicio, los Delegados de Hacienda podrán acordar provisionalmente la suspensión de cualquiera de los funcionarios sujetos á su autoridad, dando cuenta al Ministro de la medida adoptada y de las razones que tuvieran para adoptarla.

Art. 120. Contra los acuerdos imponiendo correcciones disciplinarias no se dará recurso alguno.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de los expedientes pendientes de resolución se ajustará á las presentes disposiciones, y si aquellos estuviesen concluidos y pendientes sólo de fallo, procederá á dictarlos desde luego la Autoridad á quien corresponda con arreglo á este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en materia de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas que se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Septiembre de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 8 de Septiembre de 1902.)

Núm. 3290

COMISIÓN PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 4 de este mes, para el suministro de 125 hectolitros de garbanzos con destino al consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril último, esta

Comisión, en sesión de 5 del corriente, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para el mismo suministro, bajo el tipo de 55 pesetas cada hectolitro, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excelentísima Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 13 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la Excelentísima Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 343 pesetas, 75 céntimos, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia, para el bastanteo de poderes, son indistintamente el Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, D. Lope de la Calle, D. Rafael Rey y D. Timoteo de Antonio y Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 9 de Septiembre de 1902.—El Vicepresidente, José Ramirez y Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, del día..... de..... del año actual, las cuales acepta, se compromete á suministrar 125 hectolitros de garbanzos con destino al consumo de los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (en letra), que le serán entregadas en metálico.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 3285

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 24 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Sebúlcor, tendrá lugar la subasta de diez piezas de madera, depositadas en el mismo, procedentes de seis pinos derribados por los vientos en el monte "Pinar del Monte", núm. 196, perteneciente á dicho pueblo, bajo la tasación de 38 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Septiembre de

1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3285

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito de Segovia.

Subasta.

El día 24 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de 100 tablas y once ajuareros de pino que se hallan depositados en el vecino de Valledado D. Eusebio González, procedentes dichos productos de corta fraudulenta en el monte "Pinar de la Obra pía", núm. 207, perteneciente á la Beneficencia provincial, Patronato de la obra pía del Comendador Gómez Velázquez, bajo el tipo de tasación de 140'55 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que para subastas de esta clase se halla inserto en el *Boletín oficial* de 2 de Julio de 1897.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la entidad interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 5 de Septiembre de 1902.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 3284

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Administración de Propiedades y derechos del Estado.

La Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, dice á esta Delegación con fecha 17 de Junio último lo que sigue: Dirección general de Propiedades y derechos del Estado.—Cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 26 de Marzo último, remito á V. S. el expediente promovido por D. Alejandro Milián, sobre que se determine el agua á que tiene derecho una finca comprada al Estado, y si notificado en forma el interesado reinstase dentro del plazo de treinta días, deberá esa oficina provincial continuar la tramitación del expediente con arreglo á la instrucción de 11 de Abril del presente año.

Y no habiendo podido ser conocido el paradero del D. Alejandro Milián ni de sus herederos ó causa habientes, se hace público por medio de este periódico á los efectos indicados.

Segovia 6 de Septiembre de 1902.—El Administrador de Propiedades, Julián Basanta.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3286

Alcaldía constitucional de Segovia.

Resultando en descubierto el pago por arrendamiento de nichos del Cementerio de esta Capital ocupados con los cadáveres de D.ª María del Pilar Acevedo, D.ª María González Díaz y otros, D. Baltasar Mogrovejo, D. José García Gordo, D.ª Patrocinio del Campo y otros, D.ª María Asunción Lanos

y otra, D. José Cáceres Acevedo, D.ª Julia de Jesús Bardón, D. José Calderón Suárez y otros, y D.ª María del Pilar Lanos Molina; se advierte que si transcurre el plazo de un mes á contar desde la inserción de este anuncio sin que se realice aquél, se trasladarán los restos al osario.

Segovia 6 de Septiembre de 1902.—Eulogio Martín Higuera.

Núm. 3287

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su anejo Sotos de Sepúlveda, dotada con el sueldo anual de 996 pesetas, pagadas trimestralmente por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de treinta días, contados desde la fecha.

El que resulte agraciado podrá contratar con los vecinos de Castillejo, quienes le facilitarán casa gratis y abonarán en trigo una cantidad que unida con la titular asciende á 2.500 pesetas anuales, y además con los de Sotillo y su barrio Alameda distantes entre sí kilómetro y medio, y ambos de esta localidad de tres á cuatro kilómetros, y que satisfarán 25 pesetas de titular, y unas 70 fanegas de trigo anuales.

Castillejo de Mesleón 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Aquilino Cabañas.

Núm. 3288

Comisaría de guerra de la plaza de Segovia.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisición de varios efectos para el encarpado de la documentación procedente de Ultramar, recibida en el Archivo general militar, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga y tengan medios justificados, para tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta plaza; sita en la calle de San Quirce, núm. 6, el día 13 de Octubre próximo venidero, á las quince, en cuyo punto se hallará de manifiesto además del pliego de condiciones los modelos de las carpetas, cinta y balduque, aprobados por Real orden fecha 25 de Junio último.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Las proposiciones se presentarán á la Junta de subasta media hora antes á la indicada en pliegos cerrados y extendidas en el papel de la clase undécima, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, acompañando como garantía el documento que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el de la cantidad que se dará á conocer oportunamente, sujetándose á los precios límites que se anunciarán con la debida oportunidad en el *Boletín oficial* de esta provincia.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Segovia 9 de Septiembre de 1902.—Ricardo Bayo.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., y habitante en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia, número....., correspondiente al día..... de..... del presente año, se compromete á verificar la entrega de los efectos que á continuación se expresan en el Archivo general militar de Segovia con las condiciones del pliego.

Por cada resma de papel de hilo de tercera

para etiquetas rotuladas, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada par de carpetas pergamino de folio, tantas pesetas y céntimos, en (letra.)

Por cada par de carpetas pergamino de cuarto, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada pieza de cinta blanca ancha, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

Por cada paquete de balduque encarnado ancho, tantas pesetas y céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3289

Escuela de Artes y Oficios de Segovia.

La Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios de esta Ciudad, en cumplimiento de lo que dispone el reglamento por el que se rige, anuncia al público, que la matrícula para el ingreso en la misma, se halla abierta desde el 15 del corriente en la Secretaría de dicha Escuela de siete á ocho de la noche.

Los alumnos deberán tener la edad de diez años y además han de saber leer y escribir correctamente; y al ser presentados por sus padres, hermano ó otro individuo de la familia con objeto de inscribirse, se les entregará la papeleta de matrícula, para que éstos lo hagan al Profesor de la asignatura en que ingresen.

Si tuvieren ya los conocimientos de Aritmética y Geometría necesarios para el dibujo, pasarán desde luego á la clase de éste previa presentación del certificado correspondiente, y en su defecto, mediante examen del Profesor del ramo

Las asignaturas que se explican en este centro de instrucción son las siguientes:

Dibujo de adorno y figura.

Idem lineal.

Aritmética.

Modelado, talla y vaciado.

Francés.

Principios de Geometría y Mecánica.

La distribución de premios á los alumnos agraciados en el curso de 1901 á 1902, tendrá lugar en el mismo local el día dos de Octubre próximo á las siete de la noche.

Segovia 9 de Septiembre de 1902.—El Presidente, Rufino Arango.

Banco agrícola de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo que determina el art. 32 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á Junta general de accionistas que se ha de celebrar el día 5 de Octubre próximo, en el local de la misma, Cobarrubias, 1, á las diez de la mañana.

Pueden concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones, en los términos prefijados en el art. 35 de dichos Estatutos.

Segovia 9 de Septiembre de 1902.—Los Administradores, Tomás Huertas, Marcelo Lainez.

ANUNCIO.

"LABRADORES,"

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca "La Osteina Agrícola."

Sus resultados son su crédito. Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondiente en Segovia y su provincia D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.

IMPRESA PROVINCIAL.